



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-128
15 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en Sesión ordinaria del 8 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

1. El señor Ramón Heraclio Buitrago González, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, debido a que han pasado dos años desde que se radico la demanda de insolvencia de la señora Alba Maria Barón Gutiérrez, la cual fue inadmitida el pasado 12 de febrero de 2019.
2. Mediante auto del 23 de abril de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. La solicitud de la apertura del proceso concursal fue presentado por la deudora Alba María Barón Gutiérrez el 7 de febrero de 2017, demanda que fue admitida el 14 de marzo de 2017.
 - 2.2. Tramitado el proceso y una vez presentado el proyecto de calificación de crédito por parte del promotor, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., procedió a efectuar el control de legalidad sobre el trámite procesal, encontrando que adolecía de requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2000 para su admisión, por lo que dispuso dejar sin efectos todo lo actuado y consecuencia inadmitir la solicitud para ser subsanada en debida forma.
 - 2.3. Vencido el término consagrado en el artículo 14 la Ley 1116 de 2000, el proceso pasó a despacho el 11 marzo de 2019 para su trámite posterior.
 - 2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso o auto que rechace la demanda, por lo tanto el vencimiento del plazo establecido en la ley procesal para que el despacho notifique la decisión vence el 2 de mayo de 2019.

3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
 - 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Ramón Heraclio Buitrago González en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radica en la decisión de inadmisión adoptada por el despacho el 12 de febrero de 2019 dentro del proceso concursal con radicado 2017-0003000.

Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre "acciones u omisiones específicas", de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En el presente caso, la inconformidad radica en la decisión de inadmisión de la demanda luego de pasado dos años de su radicación por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en detrimento de los intereses de los acreedores, por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

Dichas decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

No obstante lo anterior se compulsará copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de las presentes diligencias para lo de su competencia.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, conforme a lo reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2011. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ramón Heraclio Buitrago González, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias a la Sala Jurisdiccional disciplinaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERSLYCT